

ORD N° 189 /

ANT.: Solicitud formulario 2117 folio 11137-10 de fecha 21/10/2010, presentada por **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO S.A., RUT N° 84.476.300-K.**

MAT.: Tratamiento tributario de IVA y Renta, por adquisición de camionetas que indica.

Santiago, 27 de Febrero de 2012

DE : DIRECTORA DE GRANDES CONTRIBUYENTES

A : INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO S.A.

1. Mediante presentación del antecedente, efectuada por don XXXX , RUT N° N XXXXXX, en representación de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO S.A., RUT N° 84.476.300-K**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Placer N° 1324, Santiago, Región Metropolitana, se solicita pronunciamiento sobre la procedencia de utilizar como crédito fiscal el impuesto soportado en la adquisición de dos camionetas, que serían destinadas a labores directamente relacionadas con el giro de la compañía. Asimismo, consulta si dicho monto puede deducirse de la renta bruta correspondiente, como gasto tributario, según lo establecido en el Art. 31º, inciso primero de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Agrega que las camionetas objeto de la consulta son Marca Honda, modelo Ridgeline, con capacidad útil de carga de hasta 750 kilos, de tracción automática de 5 velocidades, estándar, carrocería de cabina cerrada, integrada, construida de una sola pieza y de cuatro puertas.

2. En la misma presentación el contribuyente expone que este Servicio ha señalado en relación a los vehículos motorizados llamados camionetas que, éstos pueden dar derecho a crédito fiscal IVA, si son fabricados especialmente para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de hasta 2000 kilos y provistos, para tal efecto, de una cabina y caja de carga separada, siendo su característica esencial para la calificación tributaria, que su construcción esté acondicionada especialmente para el transporte de mercancías, aun cuando ellas puedan permitir el transporte de más de dos personas, si están equipadas con una doble corrida de asientos, como es el caso de las camionetas de doble cabina.

Ahora bien, dentro de los requisitos antes mencionados para que las camionetas accedan al uso del gasto y del crédito fiscal soportado en su adquisición, se señala que éstas deben tener cabina y caja de carga separadas.

A raíz de ello y considerando que las camionetas que pretende adquirir el contribuyente no reúnen dicho requisito pues se trata de vehículos con carrocería de

cabina cerrada integrada, construida de una sola pieza, es que surge la duda respecto de la procedencia de utilizar como crédito fiscal el impuesto soportado en su adquisición, así como de deducir como gasto de la renta bruta, la suma pagada por ellas.

3. El Art. 23°, N° 4, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios dispone, en lo pertinente, que no darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles, station-wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes o bien en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del Art. 31°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por otra parte, el artículo 31°, inciso primero, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dispone en lo que dice relación con la consulta que no se deducirán de la renta bruta los gastos incurridos en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station-wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados cuando el Director del Servicio de Impuestos Internos los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo.

Sobre el particular y en lo que dice relación con el Impuesto al Valor Agregado, tal como señala el contribuyente, este Servicio, mediante Ord. N° 2,669, del 11-08-1988, se refirió al concepto de camioneta, a raíz de una consulta en la que se solicitaba aclarar qué tipo de camionetas otorgan derecho a crédito fiscal. Allí se señaló que camioneta es un vehículo automotriz fabricado especialmente para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de hasta 2,000 kg., y provisto, para tal efecto, de cabina y caja de carga separada, Agrega el oficio, que de acuerdo a ese concepto, la característica esencial que determina la clasificación tributaria de las camionetas es su construcción acondicionada especialmente para el transporte de mercancías, aun cuando ellas puedan permitir el transporte de más de dos personas si están equipadas con una doble corrida de asientos como es el caso de las camionetas de doble cabina.

Finalmente, el mencionado oficio concluye que si las características de una camioneta coinciden con las antes señaladas, tiene derecho a utilizar como crédito fiscal el IVA pagado en su importación o el soportado en su adquisición y en los demás gastos inherentes señalados en el número 4, del Art. 23°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y siempre que su propietario sea un contribuyente que cumpla con todas las normas establecidas para estos efectos en el párrafo 6°, de la citada ley.

4. Al respecto, las camionetas objeto de la consulta, marca Honda, modelo Ridgeline, cabe señalar que no reúnen la característica de contar con cabina y caja de carga separada, requisito dispuesto en la definición entregada por este Servicio para efectos de hacer uso del crédito fiscal, aun cuando su construcción se encuentra acondicionada para el transporte de carga, elemento también preponderante para la calificación tributaria. Ello, por cuanto al observar las especificaciones técnicas de las mismas, se tiene que si bien su estructura se encuentra acondicionada para el transporte de carga, el confort ofrecido para el transporte de pasajeros resulta importante en su diseño, lo cual lleva a concluir que si bien este tipo de vehículos puede transportar carga, se encuentra principalmente acondicionado para el traslado de pasajeros con la comodidad y confort de un vehículo construido especialmente para tal efecto.
5. Considerando lo anterior, la Subdirección de Fiscalización de este Servicio, estima que debe mantenerse el criterio contenido en Ord N° 2,669, de 1988, en virtud del cual las camionetas marca Honda, modelo Ridgeline, no tendrían derecho a crédito fiscal por no cumplir con uno de los requisitos contenidos en el concepto de camioneta, entregado por este Servicio en el oficio mencionado, a saber, no contar con cabina y caja de carga separadas.

De la misma forma y en lo que dice relación con el Art. 31º, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los gastos que originen las referidas camionetas, como por ejemplo su depreciación, así como todos aquellos gastos que digan relación con su mantención y funcionamiento, no pueden ser deducidos como un gasto tributariamente aceptado en la determinación de la renta líquida del contribuyente.

Saluda atentamente a Ud.,

**(Fdo.)MIRTHA BARRA PAREDES
DIRECTORA DE GRANDES CONTRIBUYENTES**

Distribución.

- Sr. XXXXXXXX S.A., en rep. de Industria de Alimentos Dos en Uno S.A.
Placer N° 1324, Santiago.
- Oficina CENAC(3)
- Secretaría Dirección DGC